

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00387-00
DEMANDANTE	ANA CONSUELO GUZMÁN ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Pretensiones (fs. 29 y 30 cuaderno ppal.):

1. Inaplicar por inconstitucional la expresión «...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud» contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.
2. Se declare la nulidad de las Resoluciones 6214 del 26 de agosto de 2015 (fs. 5 a 7 cuaderno ppal.), 6731 del 23 de septiembre del mismo año (fs. 12 a 14 cuaderno ppal.), y 7308 del 1° de noviembre de 2016 (fs. 16 a 22 cuaderno ppal.).
3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales de la actora desde el 1° de enero de 2013 en atención a la bonificación judicial mensual prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial.

La parte actora, en resumen, argumenta su demanda en la siguiente:

Situación fáctica (fs. 30 y 31 cuaderno ppal.):

1°. La demandante se ha desempeñado en la Rama Judicial desde el 1° de noviembre de 2000 (f. 27 cuaderno ppal.), y hasta la fecha de radicación del medio de control, por lo cual, ha recibido el pago de la bonificación judicial establecida a través del Decreto 383 de 2013.

2°. Mediante petición del 14 de agosto de 2015 (fs. 3 y 4 cuaderno ppal.), la interesada solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial en virtud del Decreto 383 de 2013.

3°. A través de la Resolución 6214 del 26 de agosto de 2015 (fs. 5 a 7 cuaderno ppal.), la Administración negó la solicitud formulada, decisión que fue notificada el 7 de septiembre de 2015 (f. 8 cuaderno ppal.).

4°. Inconforme con la referida decisión, la peticionaria interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación (fs. 9 a 11 cuaderno ppal.), los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones 6731 del 23 de septiembre de 2015 (fs. 12 a 14 cuaderno ppal.), y 7308 del 1° de noviembre de 2016 (fs. 16 a 22 cuaderno ppal.).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN (fs. 31 a 34 cuaderno ppal.):

La parte actora omitió señalar alguna causal específica de nulidad en contra de los actos administrativos objeto de controversia, sin embargo, indicó como normas violadas los artículos 1°, 2°, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 93, 94, 150 y 209 de la Constitución Política, 127 del Código Sustantivo del Trabajo, las Leyes 4 de 1992, los Decretos 57 de 1993, 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y 874 de 2012.

En síntesis, se manifestó que la bonificación judicial tiene como fuente la Ley 4 de 1992, lo que significa que se creó para nivelar los salarios de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo tanto, resulta absurdo que dicho emolumento no sea tenido en cuenta como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales como contraprestación por sus servicios.

De igual manera, se indicó que el Decreto 383 de 2013 es inconstitucional por contradecir los postulados de la Constitución Política, por lo que es necesario hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° Superior.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por intermedio de su apoderado (fs. 64 a 82 cuaderno ppal.), aseveró que los actos administrativos objeto de controversia no fueron expedidos por dicha cartera, motivo por el cual, solicitó que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual manera, informó que la demandante nunca tuvo una relación jurídica material con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que la entidad llamada a controvertir las pretensiones formuladas con ocasión de este medio de control es la Rama Judicial.

Finalmente, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones pues estima los argumentos planteados por la parte demandante corresponde al medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, explicó que existe la excepción previa de pleito pendiente entre las partes en atención a las demandas de nulidad que se encuentran en curso ante el Consejo de Estado.

Por otra parte, el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, a través de su apoderada (fs. 89 a 94 cuaderno ppal.), solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha cartera, toda vez que los actos administrativos objeto de censura dentro del presente asunto fueron emitidos por la Rama Judicial.

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mediante su apoderada (fs. 104 a 11 cuaderno ppal.), explicó que por expreso mandato legal se dispuso que la bonificación judicial prevista en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 únicamente sería factor salarial para constituir la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y Seguridad Social en Salud.

De igual manera, indicó que no es pertinente acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad deprecada en el presente asunto, puesto que, de realizarse,

se modificaría el régimen salarial y prestacional de los beneficiarios del mencionado decreto, facultad que solo le ha sido atribuida al Gobierno Nacional.

Finalmente, propuso como excepciones la falta de integración del litisconsorcio necesario, por requerirse la intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la eventual condena que se imponga en el caso bajo consideración, y la prescripción extintiva respecto de los derechos laborales que reclama la demandante.

TRÁMITE PROCESAL:

El medio de control fue radicado el 24 de agosto de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 38 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del mencionado Circuito para conocer el presente asunto (fs. 40 a 42 cuaderno ppal.), manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 3 a 5 cuaderno impedimentos).

Surtido lo anterior, a través de proveído del 23 de agosto de 2019, se admitió el medio de control formulado y ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente al representante legal de la Rama Judicial, y vincular a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, y dar traslado de la demanda presentada por el término de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 44 y 45 cuaderno ppal.).

Una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, a través de auto del 27 de agosto de 2021 (fs. 114 a 116 cuaderno ppal.), se dio aplicación al trámite de sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro Derecho, no se requería del decreto ni la práctica de pruebas para la resolución del mismo, y únicamente se habían solicitado como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y la contestación, frente a los cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

Así las cosas, en cumplimiento de la mencionada normativa, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, y este último, rindiera su concepto frente al caso bajo consideración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por intermedio de su apoderada (fs. 119 y 119 vuelto cuaderno ppal.), reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

La parte actora, las demás entidades demandadas, y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

Problema jurídico:

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Sin perjuicio de lo anterior, se analizarán las excepciones propuestas por las entidades demandadas, es decir, la falta de integración del litisconsorcio

necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva, pleito pendiente e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Marco jurídico:

En virtud de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992², el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013³, por medio del cual se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial en los siguientes términos:

«...Créase (sic) para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio...».

Los montos correspondientes a la bonificación judicial fueron establecidos con valores específicos para cada cargo, los cuales serían cancelados a partir del año 2013 y hasta el año 2018. De igual manera, en la citada normativa se dispuso que:

«...La bonificación judicial...se ajusta[ria] a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

³ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE».

A partir de lo anterior, se tiene que la bonificación judicial se constituye en una prestación que reciben mensualmente los servidores de la Rama Judicial, para el cual, hasta el momento, solo ha constituido factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Concepto de salario:

Bloque de constitucionalidad:

Es preciso destacar que a través de la Ley 54 de 1962⁴ se adoptó, entre otras cosas, el Convenio 95 del 8 de junio de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, por medio del cual se definió el concepto de salario así:

«...el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar».

Así mismo, a partir de lo establecido en el artículo 1° del referido Convenio 95 de 1949⁵, el salario está constituido por toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo, sea cual fuere su denominación, fijada por acuerdo o por la legislación, y en este sentido es la propia Corte Constitucional, en la sentencia SU-995 de 1999⁶, la que se refiere al citado artículo primero, precisando que al salario deben integrarse todas las sumas generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, **«sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes»** (negrita y subrayado de este Despacho). En la misma providencia, se adujo que

⁴ «Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª.».

⁵ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962.

⁶ Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

1418

la noción amplia del vocablo salario, es el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, **«que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho»** (negrita y subrayado de este Juzgado).

Por otra parte, es preciso destacar que la Corte Constitucional, al ocuparse de la noción de salario, ha indicado lo siguiente:

«En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho...en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.»

*En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales **'dignas y justas'**, con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.*

(...)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquella contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95 de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

(...)

'Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo'»⁷ (negrita y subrayado de este Despacho).

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se concluye que, si bien es cierto que la Constitución Política no definió el concepto de salario, también lo es, que tanto la Organización Internacional del Trabajo como la jurisprudencia constitucional han brindado de manera inequívoca los elementos que constituyen salario, a la luz de la propia Constitución Política y del bloque de constitucionalidad, en atención a lo dispuesto al respecto por la referida agencia de las Naciones Unidas.

Sumado a lo anterior, el Código Sustantivo del Trabajo estableció que toda remuneración que reciban los trabajadores como contraprestación de sus servicios de forma habitual y periódica, y que ingresan efectivamente a su patrimonio, constituye salario.

De la excepción de inconstitucionalidad:

La supremacía constitucional constituye un principio básico del Estado Social de Derecho, que implica que toda contradicción entre una norma legal o reglamentaria y una constitucional pueda resolverse a favor del precepto constitucional. Lo anterior deriva del axioma de que la Constitución es norma de normas y que, por fuera de sus reglas y principios, las leyes carecen de validez y efectividad.

Es así que como en el presente asunto se solicitó hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política⁸, al respecto, es preciso destacar que:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1995. (M.P. Antonio Barrera Carbonell: 16 de noviembre de 1995).

⁸ «...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales».

«...La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que ‘es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales’. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política⁹.

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa¹⁰ o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que ‘de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado¹¹;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso¹²; o,

⁹ Sentencia SU-132 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-808 de 2007.

¹¹ Sentencia T-103 de 2010.

¹² En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental¹³. En otras palabras, 'puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales'¹⁴¹⁵.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que más que una posibilidad, constituye realmente un deber inaplicar una norma que es incompatible con la Constitución, así lo precisó con meridiana claridad el Alto Tribunal:

«...cabe recordar que el artículo 4 de la Carta contempla el principio de constitucionalidad, según el cual en caso de incompatibilidad entre el Estatuto Fundamental y otra norma jurídica de rango inferior, deberá prevalecer aquél. En consecuencia, la autoridad pública (sic) que detecte una contradicción entre tales normas está en la obligación de inaplicar la de menor jerarquía y preferir la aplicación de la Carta Política»¹⁶ (subrayado fuera de texto).

De igual manera, es preciso destacar que el deber de cualquier autoridad que tenga a su cargo la aplicación de una norma jurídica que sea contraria a la Constitución, consistente en preferir el precepto constitucional¹⁷, implica que la competencia para aplicar esta figura no se basa en un criterio orgánico de poder público sino en un criterio funcional, recayendo la facultad en quien tiene la competencia para aplicar la norma. Dicha competencia busca en primer lugar, restringir el ejercicio del poder público y, en segundo lugar, garantizarles a los ciudadanos que el poder público sea ejercido desde el principio de legalidad¹⁸.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que:

«...La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que 'La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...'¹⁹. Esta norma hace que nuestro sistema de

¹³ Sentencia T-103 de 2010.

¹⁴ Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-681 de 2016. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: 5 de diciembre de 2016).

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 1998. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 6 de octubre de 1998).

¹⁷ Esguerra, J. C. (2012). *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá, D.C.: Legis.

¹⁸ QUIROGA, Edgar. La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. En: *Revista de Derecho Público*. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. *Revista de Derecho Público* N 34. Enero – Junio de 2015. P. 13.

¹⁹ Los antecedentes de la excepción de inconstitucionalidad se remontan al artículo 40 del Acto Legislativo No 3 de 1910, en donde se disponía que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley debían aplicarse preferentemente las disposiciones constitucionales.

control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto²⁰ ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución²¹.

2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto²². Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de

También debe tenerse en cuenta el artículo 215 de la Constitución de 1886 en donde se estableció que, "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales". Posteriormente en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 se estableció que, "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una norma legal, preferirá aquella". Ver sobre el tema el libro de Alexei Julio Estrada, Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991, pp. 283 – 288. Igualmente el libro de Natalia Bernal Cano titulado, La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2002. También el artículo de Gilberto Augusto Blanco Zuñiga titulado "Comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad en Colombia", en: Revista de Derecho de la Universidad del Norte, No 16, V. 1 2001, pp. 268 – 279.

²⁰ Por ejemplo Allan R. Brewer – Carías, en el "Sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Temas de Derecho Público, No 39, 1995.

²¹ Es decir que combina la idea de Kelsen de control de constitucionalidad concentrado en una instancia jurídica especializada – Corte Constitucional - y un sistema propio del common law de control difuso en donde cualquier autoridad judicial puede en un caso concreto dejar de aplicar una norma. Kelsen propuso el control de constitucionalidad concentrado en su obra ¿Quién debe ser el guardián de la Constitución? También se debe tener en cuenta el control de los actos normativos no legales que se establece en cabeza del Consejo de Estado en Colombia de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, que establece que corresponde a dicha Corporación conocer de las acciones de inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, atribuyendo a esta entidad el control de los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

²² Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, "El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexecutable sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente **cualquier funcionario con jurisdicción**, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge" (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284).

excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución»²³.

De igual manera, se ha discurrido lo siguiente:

«...Respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que 'en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales' (Art. 4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional...»²⁴.

Así mismo, se ha definido que:

«...'la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales'.²⁵ En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política»²⁶.

A partir del precedente derrotero jurisprudencial, se colige que las autoridades no solo están facultadas, sino que tienen la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, siempre que se den las condiciones para ello, según la doctrina, esta figura generalmente se tramita en una instancia procesal administrativa o jurisdiccional²⁷.

En este orden de ideas, se concluye que los jueces, en su condición de autoridad, deben hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad cuando advierten que, de la aplicación de una norma a un caso concreto, se derivan consecuencias que vulneran el ordenamiento constitucional.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. (M.P. Juan Carlos Henao: 1º de marzo de 2011).

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2007. (M.P. Catalina Botero Marino: 1º de octubre de 2007).

²⁵ Véase en sentencia T-389 de 2009.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 2013. (M.P. Alexei Julio Estrada: 13 de marzo de 2013).

²⁷ Esguerra, J. C. (2012). *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá, D.C.: Legis.

151

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00387-00

Demandante: Ana Consuelo Guzmán Romero

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

Vale decir que la aludida facultad también tiene una expresa consagración legal, así, en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

«...Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes (sic) los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte».

ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO:

En primer lugar, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁸, se procederá a resolver la **excepción previa de falta de integración del litisconsorcio** necesario propuesta por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 109 vuelto y 110 cuaderno ppal.), mediante la cual se solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la eventual condena que se imponga en el caso bajo consideración.

En este orden de ideas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁸ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

De otro lado, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

Así las cosas, en el presente asunto es evidente que la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera suficiente para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, y en consecuencia, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Por otra parte, en lo referente a las **excepciones de falta de legitimación en la causa** formuladas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho (fs. 75 vuelto a 77 y 93 vuelto cuaderno ppal.), es preciso recordar que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera decisión de fondo.

Al respecto, se ha concluido jurisprudencialmente que la legitimación en la causa *de hecho* se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, surge con la radicación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, la legitimación en la causa *material* se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar a la controversia judicial²⁹.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452). (C.P. María Elena Giraldo Gómez; 17 de junio de 2004).

En razón de lo anterior, se infiere que un sujeto procesal puede estar legitimado en la causa *de hecho*, pero no tener legitimación en la causa *material*, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico que se pretende proteger o porque el demandado no debe indemnizar al demandante por la eventual condena que se imponga.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que les asiste razón a los ministerios demandados, puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la entidad competente para defender, en sede judicial, las decisiones administrativas demandadas es la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que es precisamente esta, la que tiene capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

Es claro entonces que la mencionada entidad está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, se declarará la falta de

legitimación en la causa por pasiva de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho.

En relación con las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fs. 75 a 78 vuelto cuaderno ppal.), consistentes en la solicitud de declaratoria de **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente**, este Despacho advierte que no están llamadas a prosperar, toda vez que la nulidad formulada por la parte actora no recae sobre el Decreto 383 de 2013, como lo manifestó el apoderado de la aludida cartera, sino frente a las decisiones que fueron expedidas por la Rama Judicial, con fundamento, entre otras, en dicha norma, lo cual muestra que se persigue obtener la anulación de un acto administrativo de carácter particular, y no la de uno de carácter general.

Por otra parte, frente a la excepción de pleito pendiente invocada, se observa que si bien existen procesos que no han sido resueltos ante el Consejo de Estado (f. 78 cuaderno ppal.), a través de dichas demandas se pretende la nulidad del Decreto 383 de 2013, a través del medio de control de nulidad, y no la anulación de las decisiones administrativas acusadas en el presente asunto, es decir, las Resoluciones 6214 del 26 de agosto de 2015, 6731 del 23 de septiembre del mismo año, y 7308 del 1° de noviembre de 2016, motivo por el cual, no es dable acceder a la aludida excepción previa pues no se colman los presupuestos para tal fin.

Una vez dilucidado lo anterior, se observa que, en el presente asunto, se procura obtener la **inaplicación por inconstitucional** de la expresión «...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

En este orden de ideas, se tiene que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue concebida como un mecanismo de nivelación salarial, en virtud de las directrices trazadas por medio de la Ley 4 de 1992, situación que lleva a este Despacho a considerar que al haberse limitado el carácter salarial de la aludida prestación se quebrantó la esencia de aquella, lo

que significa que el desequilibrio que pretendía zanjar el legislador al momento de la expedición de la referida ley no se materializó, motivo por el cual, se quebrantan las garantías constitucionales de la demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que, al haberse instaurado la bonificación judicial como un pago mensual, habitual y periódico, dicha prestación reúne las características para ser considerada como parte integral del salario.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 4° Superior y en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la inaplicación, con efectos *inter partes*, de las expresiones «únicamente» y «para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, por ser manifiestamente incompatibles con la Constitución, especialmente con el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 25, 48, 53, 55, y 56, 150 (inciso 1° y literal e del numeral 19), así como con el bloque de constitucionalidad en lo referente a las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Convenio 95 de 1949³⁰ de la Organización Internacional del Trabajo, y la jurisprudencia constitucional que hace parte de dicho bloque.

Lo anterior, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho la actora.

Por otra parte, en lo referente a la **petición de nulidad de los actos administrativos** objeto de controversia, en primer lugar, se observa que la demandante, al estar vinculada a la Rama Judicial desde el 1° de noviembre de 2000 (f. 27 cuaderno ppal.), es destinataria de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, circunstancia que se infiere de las decisiones administrativas acusadas y las certificaciones laborales aportadas.

³⁰ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

De igual manera, se tiene que a la interesada no se le ha reconocido el carácter salarial de la mencionada bonificación para la liquidación de sus prestaciones sociales, sino que únicamente se le ha tenido en cuenta como factor salarial para determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud de aquella.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la Resoluciones 6214 del 26 de agosto de 2015 (fs. 5 a 7 cuaderno ppal.), 6731 del 23 de septiembre del mismo año (fs. 12 a 14 cuaderno ppal.), y 7308 del 1° de noviembre de 2016 (fs. 16 a 22 cuaderno ppal.), por haber sido expedidas mediante falsa motivación³¹, toda vez que se evidencia una incongruencia de los motivos de los referidos actos administrativos con los que el Decreto 383 de 2013, en armonía con la Ley 4 de 1992, había previsto, es decir, la materialización de una nivelación salarial, conforme lo explicado en párrafos precedentes.

De igual manera, teniendo en cuenta que: (i) los efectos fiscales del Decreto 383 de 2013 se hicieron efectivos a partir del 1° de enero de 2013³², (ii) la demandante se encuentra vinculada con la Rama Judicial desde el 1° de noviembre de 2000 (f. 27 cuaderno ppal.), y (iii) se solicitó el reconocimiento de los derechos que se derivaron de la aludida norma el 14 de agosto de 2015 (fs. 3 y 4 cuaderno ppal.), no surge el fenómeno jurídico de prescripción, puesto que no transcurrió el término de tres (3) años, establecido mediante los artículos 41³³

³¹ «El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad...». Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Expediente 11001-03-25-000-2011-00718-00 (2720-11). (C.P. William Hernández Gómez; 23 de enero de 2020).

³² «Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013».

³³ «...Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

del Decreto 3135 de 1968³⁴ y 102³⁵ del Decreto 1848 de 1969³⁶.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del 1° de enero de 2013 a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la Rama Judicial, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos del Decreto 383 de 2013.

De igual manera, la demandada deberá pagar a la parte actora la diferencia establecida que se le ha negado, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente actualizados, sumas que deberán ser indexadas a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago.

Cabe resaltar que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará de forma separada mes a mes, y se deberán efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Por último, se reconocerá personería a los siguientes abogados:

³⁴ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

³⁵ «...Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

³⁶ «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

Profesional del Derecho	Cédula de ciudadanía	Tarjeta profesional	Canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados	A quien representa	Folio en que se encuentra el poder otorgado
Jaime Andrés Dávila Castañeda	91.518.776	160.744	jaimemandresdavia@hotmail.com	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	87
Ligia Patricia Aguirre Cubides	52.027.521	114.521	liga.aguirre@minjusticia.gov.co	Ministerio de Justicia y del Derecho	95
Claudia Lorena Duque Samper	1.014.219.631	264.044	loreduque@gmail.com	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	101
Natalia Linares Romero	1.020.810.742	325.420	nllinares@deaj.ramajudicial.gov.co	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	118

Costas:

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Así mismo, se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, se devuelva a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, en razón de los argumentos señalados en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente, y falta de integración del litisconsorcio necesario, por los motivos indicados en este proveído.

CUARTO: NEGAR la excepción de prescripción, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INAPLICAR, con efectos *inter partes*, por ser incompatibles con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, las expresiones «únicamente» y «para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho la actora.

SEXTO: DECLARAR la nulidad de la Resoluciones 6214 del 26 de agosto de 2015, 6731 del 23 de septiembre del mismo año, y 7308 del 1° de noviembre de 2016, en los términos indicados en esta sentencia.

SÉPTIMO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del 1° de enero de 2013 a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la mencionada entidad, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que los valores que le sean pagados a la demandante sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería a los abogados señalados en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO: Sin condena en costas.

DECIMOPRIMERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

DECIMOSEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívense estas diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

DECIMOTERCERO: **ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490fc3968877bd79dca90e0c855466f10a015721e432ce4d18a177b63c1fe91b
Documento generado en 22/03/2022 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>